



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0037/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2018-0004, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte impuesto en la Sentencia TC/0246/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), presentado por la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Mayerling Medina Martínez, contra la Sentencia núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia de amparo núm. 91-2013, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y ACOGER en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

*CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega del inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medina Martínez en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia.*

*QUINTO: IMPONER un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en favor de Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).*

*SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Mayerling Medina Martínez, al Procurador General de la República, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

*SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.*

*OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

La Sentencia TC/0246/14, fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio SGTC-2971-2014 y a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional mediante el Oficio SGTC-2972-2014, ambos emitidos el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Secretaría del Tribunal Constitucional, recibidos el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), en el despacho de la Secretaría General de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

2.1. La reclamante, la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), institución representada por la directora Sor Betania Caridad Muñoz Campos, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de este colegiado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), apoderó al Tribunal Constitucional para el conocimiento de una solicitud de liquidación de astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por considerar que la misma no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia TC/0246/14, del seis (6) octubre de dos mil catorce (2014).

La referida instancia de solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio SGTC-2863-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte**

La Sentencia TC/0246/14, dictada por este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe:

*a. La recurrente señora Mayerling Medina Martínez, en su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 91-2013, pretende la devolución del inmueble ocupado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional bajo los siguientes argumentos: 1) que la recurrente es la propietaria legítima*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del inmueble; 2) que la ocupación del inmueble es arbitraria, por lo que constituye una violación a su derecho de propiedad, al no existir un contrato de arrendamiento, ni decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación; 3) que la recurrente no tiene proceso penal pendiente en la justicia; 4) que la sentencia de amparo carece de fundamentos y fue emitida en franca inobservancia de las reglas y excepciones que protegen el derecho de propiedad, y que el juez de amparo inobservó los artículos 6, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución; 5) que el representante del Ministerio Público, en el juicio de amparo, no explicó la validez de la ocupación y que el juez de amparo debió, por vía de consecuencia, tutelar de oficio las garantías del debido proceso por tratarse de una cuestión de derechos fundamentales.*

*b. En respuesta a estos argumentos, este tribunal considera que la titularidad del inmueble objeto del conflicto no está controvertida, pues la parte recurrida no desconoce que la recurrente sea propietaria del inmueble donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, lo cual se comprueba por los documentos obtenidos mediante las medidas de instrucción realizadas, y confirma el derecho de propiedad en favor de la recurrente.*

*c. Respecto a que la ocupación del inmueble es ilegal y arbitraria, por no encontrarse respaldada en la existencia de un contrato de arrendamiento, ni en una decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación, durante la audiencia de la acción de amparo, el Ministerio Público, parte recurrida, argumentó que la ocupación del inmueble no era el producto de una incautación, sino de un contrato de alquiler verbal con la recurrente, del cual no aportó prueba durante el juicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En interés de garantizar el derecho de defensa como componente del debido proceso, este tribunal solicitó a la Procuraduría General de la República y, posteriormente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una certificación en la que constara la calidad bajo la cual ocupa dicho inmueble. Respecto a esta solicitud, el Tribunal Constitucional no recibió respuesta de parte de estas entidades públicas.*

*e. En atención a que el Ministerio Público no ha respondido a los requerimientos sobre la calidad bajo la cual ocupa el inmueble reclamado por la recurrente, este tribunal considera que el silencio de la autoridad unido a la no aportación, durante el juicio de amparo, de elementos probatorios de la existencia del contrato verbal alegado, evidencia que la ocupación del referido inmueble constituye una actuación administrativa que desborda el alcance de las facultades del Ministerio Público.*

*f. En relación con el argumento de que no existe un proceso penal abierto contra la recurrente, el Tribunal ha podido comprobar que no existe requerimiento judicial sobre la recurrente ni sobre el inmueble objeto del conflicto, por lo que considera que la decisión adoptada por el juez de amparo de declarar inadmisibile la acción de amparo y remitir al accionante por ante el juez de la instrucción, era improcedente, pues de los elementos aportados durante el juicio se pudo comprobar que el inmueble no se encontraba sometido a incautación por parte de autoridad competente.*

*g. La parte recurrente alega que la sentencia de amparo carece de fundamentos y fue emitida en franca inobservancia a las reglas y excepciones que protegen el derecho de propiedad, y que el juez de amparo inobservó los artículos 6, 8, 68, 69 y 74 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Al respecto, este tribunal entiende que, considerando lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo disponía de los medios necesarios para instruir el proceso y solicitar los datos, informaciones y documentos que pudieran servir de prueba a los hechos alegados, y así estar en condiciones de determinar sobre el fondo de la acción; sin embargo, la decisión recurrida se limitó a declarar inadmisibles la acción de amparo y a remitir a la accionante por ante el juez de la instrucción .*

*i. La acción de amparo es un mecanismo de protección de derechos fundamentales y el juez que conoce del conflicto debe decidirlo ejerciendo las facultades que le otorgan la Constitución y la ley, garantizando los derechos procesales de las partes. En el caso en concreto, el juez de amparo, al valorar el derecho fundamental de propiedad de la recurrente, y su alegada vulneración por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cuando emitió su decisión, no aplicó los principios de razonabilidad y de favorabilidad, contenidos en el artículo 74 de la Constitución, pues debió instruir el caso y fallar el fondo de la acción, por ser el amparo, en este caso, la vía eficaz e idónea para conocer de las pretensiones de la accionante.*

*j. La recurrente argumenta que el representante del Ministerio Público, en el juicio de amparo, no explicó válidamente la ocupación del inmueble y que el juez de amparo debió tutelar, de oficio, las garantías del debido proceso por tratarse de una cuestión de derechos fundamentales.*

*k. El juicio de amparo es el resultado de la petición o reclamación que formula el accionante ante el juzgador contra el demandado en relación con un derecho fundamental, de tal manera que el juicio se constituye en*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un proceso mediante el cual un juez aplica la ley para resolver un litigio a través de una decisión jurisdiccional, por lo que se constituye en alto interés para el sistema de administración de justicia que los casos que conoce sean decididos en base a los medios que la Constitución y la ley ponen a disposición del juzgador para resolver jurídicamente el litigio.*

*l. En el presente caso, se comprueba que el juez de amparo no recurrió a los medios que la ley ponía a su disposición para resolver el conflicto mediante una valoración razonable de los alegatos expuestos por las partes, apoyados en las evidencias aportadas y otras que pudieron ser obtenidas a través de la celebración de medidas de instrucción tendentes a procurar los datos, informaciones y documentos que sirvieran de prueba a los hechos u omisiones alegados, garantizando el contradictorio sobre las mismas, en lugar de declarar inadmisibile la acción de amparo y remitir el caso por ante el juez de la instrucción.*

*m. Después de analizar los documentos depositados por la recurrente y de los obtenidos mediante las medidas de instrucción practicadas en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad de la recurrente no está controvertido, ya que el mismo se encuentra respaldado por el certificado de título matrícula Núm. 0100262801, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por lo que procede revocar la referida sentencia.*

*n. Para la solución del caso que nos ocupa, este Tribunal entiende que debido al prolongado reclamo de la recurrente ante las autoridades para la devolución del inmueble y el prolongado silencio de estas sobre la solicitud de devolución de dicho inmueble, se impone conocer directamente la acción de amparo y no declarar su inadmisibilidad y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*envío para su resolución por ante la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 108-08 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.*

### *12. Sobre la acción de amparo*

- a. La acción de amparo es una vía idónea para la protección de los derechos fundamentales.*
- b. La Constitución dominicana, en su artículo 51, reconoce el derecho de propiedad al disponer que:*

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social, que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Y el numeral 1 precisa: ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*c. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 17, dice: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”. En este mismo sentido, el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. De esto se desprende que el derecho de propiedad es un bien jurídicamente protegido por la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislación nacional e internacional, que no debe ser vulnerado ni obstaculizado en su pleno goce, usufructo y disposición, salvo las excepciones contempladas por la Constitución, observándose siempre las garantías que ella misma dispone en favor de su titular.*

*d. En este sentido se ha expresado este tribunal constitucional en su Sentencia TC00/88/2012, de fecha 15 de diciembre del 2012, página 8, literal c), cuando establece: que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

*e. En el presente caso, el Ministerio Público no ha podido demostrar que la ocupación que ostenta del referido inmueble se encuentre respaldada en acciones legales que justifiquen su prolongada retención, lo que constituye una actuación administrativa que se traduce en una vulneración a un derecho fundamental de la recurrente, que le impide el goce, usufructo y disposición de su derecho de propiedad, por lo que procede la devolución del mismo.*

*f. En relación con la solicitud de astreinte que hace la accionante, este Tribunal entiende pertinente acoger dicha solicitud y proceder de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: “(...) pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado (...)”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*g. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0048/2012, del 8 de octubre de 2012 estableció que:*

*Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial. En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante**

La solicitante, Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), justifica sus pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*(...). A que la sentencia antes descrita fue debidamente notificada al Procurador General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con fecha 31 de octubre de 2014, y acuse de recibidas ambas notificaciones en fechas 5/11/2014 en horas 9:35 am. y 10:40 am.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no ha dado cumplimiento a lo que dispone la sentencia No. TC/0246/14 de fecha 6 de Octubre del año 2014, principalmente con el pago del astreinte.*

*A que las liquidaciones de las condenaciones de astreintes consisten en fijar un monto en forma proporcional a la resistencia opuesta a la parte condena, la cual se realiza por medio de una operación puramente matemática por simple multiplicación.*

*A que la Ley No.137-11, en su artículo 92, sobre Notificación de la Decisión, establece que cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a la autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para que la autoridad pública.*

*(...). A que las liquidaciones de las condenaciones al pago de astreinte deben ser realizadas por el mismo Tribunal que lo estatuye en virtud de lo cual este Honorable Tribunal es el competente para realizar la liquidación del astreinte de que se trata.*

*A que de manera pública la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional representada por YENI BERENICE REYNOSO GOMEZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia No, TC/0246/14 en cuanto al pago del astreinte por lo que en virtud del artículo 148 de la Constitución de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitamos la liquidación del astreinte por ante este Honorable Tribunal Constitucional.*

*(...). A que al tratarse de un amparo de cumplimiento de una ley que esta siendo francamente violada, la parte perjudicada no solo es en modo alguno la impetrante, sino todo el pueblo dominicano, por lo cual se hace completamente necesario y urgente que se liquide el astreinte dispuesto en la sentencia No. TC/0246/14 a favor de CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH), con la intención expresa de que el cobro del mismo pudiera sensibilizar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional YENI BERENICE REYNOSO GOMEZ y así darle el cumplimiento a la sentencia de que se trata.*

*A que la liquidación de que se trata es solicitada de manera administrativa por entender los solicitantes que al no existir en la legislación dominicana de manera expresa el proceso por el cual deba someterse la liquidación del astreinte y en virtud de que el mismo es una operación meramente matemática, por lo cual debe bastar que se encuentren satisfechos los requisitos necesarios para que el Tribunal proceda a la liquidación del mismo, a saber: “a) EL ACREEDOR DEBE POSEER UN TITULO SUFICIENTE (esto de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, en el caso que nos ocupa, la reclamante tiene una sentencia dictada por un tribunal competente), b) La falta comprobada del deudor, c) Que esa comprobación sea el resultado de la puesta en mora. d) Que haya finalizado el plazo estipulado y e) Que cause un perjuicio al acreedor”.*

*A que al tenor de lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia dominicana se encuentran, en el caso de la especie, todos y cada uno de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los elementos que constituyen la falta para que proceda la liquidación del astreinte al cual fueron condenados en caso de incumplimiento, de manera solidaria en virtud del artículo 148 de la Constitución dominicana la persona que en este caso es la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la persona de YENI BERENICE REYNOSO GOMEZ, que es de su conocimiento de la sentencia.*

*A que con la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional conjuntamente con los documentos y el contrato de arrendamiento del inmueble prueba que se dio cumplimiento de reconocer la propiedad de la señora Mayerling Medina Martínez a partir del 20 de abril del año 2016, por lo que en virtud de la sentencia TC/0246/14 el astreinte debe aplicarse a partir del 6 de Febrero del año 2015 hasta el 20 de abril del año 2016.*

*Por todos estos motivos y los que vosotros supliréis con sus elevados criterios jurídicos quienes suscriben, CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH) y el LIC. CARLOS NUÑEZ DIAZ, tienen a bien solicitar, muy respetuosamente, lo siguiente:*

*PRIMERO: Que sea liquidado el astreinte consignado en el Ordinal Quinto de la Sentencia No. TC/0246/14 dictada por el Tribunal Constitucional en atribuciones de Tribunal de Amparo, el cual reza de manera expresa: “QUINTO: IMPONER un astreinte de diez mil (RD\$10,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contados a vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y en favor de CASA ROSADA (HOGAR DE NIÑOS CON VIH).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que dicha liquidación sea calculada desde el día SEIS (6) del mes de FEBRERO del año DOS MIL QUINCE (2015) hasta el día inclusive de la emisión por ese Honorable Tribunal de la decisión que disponga la misma.*

*TERCERO: Que en virtud del artículo 148 de la Constitución de la República se ordene poner en mora directamente a YENI BERENICE REYNOSO GOMEZ quien fungo como Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de liquidación de astreinte**

La parte intimada, Procuraduría General de la República General, mediante escrito depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende el rechazo de dicha solicitud, y para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*(...). Resulta que como consecuencia de la indicada decisión la señora Mayerling Medina Martínez, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, iniciaron conversaciones a los fines de llegar a un consenso respecto de lo ordenado por el Tribunal. En dicho sentido, en fecha 20 de abril del año 2016, la señora Mayerling Medina Martínez, la en su condición de propietaria del inmueble, y el Licdo. Francisco Domínguez Brito, en su entonces condición de Procurador General de la República, suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble en cuestión, y en el mismo se establecieron expresamente todas las obligaciones comunes a cualquier relación de inquilinato. Este contrato fue debidamente notariado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licenciada Sonia Ventura, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula No. 4483, y debidamente legalizado por la Procuraduría General de la República.*

*Evidentemente la generación de este acuerdo, que a su vez se encuentra certificado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, deja sin objeto la ejecución de la sentencia, puesto que la accionante, de manera voluntaria y consignando su consentimiento expreso, ha decidido suscribir un contrato de alquiler con la accionada. Al sobrevenir una nueva situación jurídica caracterizada por un acuerdo contractual del tipo indicado, no es posible que la sentencia se ejecute en los términos que previamente establecía, es decir, no es posible que se genere la devolución del inmueble, a menos, claro está, que ello se pretenda imponer a la voluntad de la propia beneficiada por la acción de amparo.*

*Aclarado este punto resulta preciso destacar que la solicitud de liquidación de astreinte objeto de la presente contestación fue depositada el 8 de agosto del año 2016, es decir, casi cuatro meses después de haberse suscrito el contrato de alquiler y, por tanto, quedar sin objeto la ejecución de la sentencia.*

*Como es hartamente conocido en el quehacer jurídico, la figura del astreinte no tiene las características de una condenación indemnizatorio, sino más bien de una condenación conminatoria. Lo que se procura con el astreinte no es indemnizar a alguien que supuestamente se ha visto afectado por la ejecución de un mandato judicial, sino garantizar la efectividad de ese mandato judicial mediante la implementación de una medida de constreñimiento en contra del condenado. Así lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional cuando mediante la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC/0048/12 estableció lo siguiente: “La naturaleza del astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”.*

*Es por la razón anteriormente expuesta que el Tribunal Constitucional ha creado el precedente de no fijar los astreintes a favor de los accionantes, sino de instituciones benéficas como la que en el presente caso ha solicitado la liquidación. Pero parece que esto es olvidado por la propia institución solicitante, puesto que por las características de su solicitud y los hechos sobrevinientes a la sentencia, parece mas bien que ésta pretende dar un carácter indemnizatorio al astreinte.*

*Tenemos como premisa mayor para la solución de este caso que la fijación de un astreinte tiene como finalidad garantizar la ejecución de una sentencia. Agreguemos como premisa menor que previamente a la solicitud de liquidación de astreinte la ejecución de la sentencia ha quedado sin objeto. La conclusión consecuentemente es plenamente lógica: no se puede liquidar el astreinte porque el objeto de la sentencia que a través del mismo se pretende ejecutar ya no existe. Al ya no existir ese objeto, el astreinte, como medida conminatoria, simplemente pierde su razón de ser. Pensar lo contrario no sería más que desnaturalizar el mismo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de liquidación de astreinte son los siguientes:

1. Instancia de solicitud de liquidación de astreinte recibida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.
2. Oficio SGTC-2971-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Oficio SGTC-2972-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Oficio SGTC-2863-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de contestación a la solicitud de liquidación de astreinte, del Lic. Virgilio Peralta, procurador general adjunto en representación del procurador general de la República.
6. Sentencia núm. TC/0246/14, dictada este tribunal constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).
7. Copia del Contrato de alquiler suscrito entre la Licda. Mayerling Medina Martínez y el Ministerio Público, representado por el procurador general de la República de ese entonces Lic. Francisco Domínguez Brito, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), notariado por la Licda. Sonia Altagracia Ventura, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, con



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

matrícula núm. 4483, debidamente legalizado por la Procuraduría General de la República.

8. Registro de Contrato de la Contraloría General de la República, marcado con el núm. BS-0005973-2016, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se establece el contrato de alquiler suscrito por la señora Mayerling Medina Martínez y la Procuraduría General de la República, con un tiempo de vigencia del contrato desde el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por un monto de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$849,600.00).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la señora Mayerling Medina Martínez, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 91-2013, del dieciséis (16) de mayo del dos mil trece (2013).

Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la señora Mayerling Medina Martínez, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0246/14, dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Constitucional, mediante la cual este tribunal ordenó a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega del inmueble en donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo a la señora Mayerling Medina Martínez, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de su notificación así como también impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, contados al vencimiento del plazo en favor de la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

El ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), solicitó ante la Secretaría de este tribunal constitucional la liquidación de astreinte impuesto en la referida sentencia, invocando el incumplimiento de ejecución en el plazo establecido en la sentencia y por consiguiente del pago de la astreinte por parte de la Procuraduría General de la República.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello es conforme, además, con el criterio sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0336/14<sup>1</sup>, en la que estableció:

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.” Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente*

---

<sup>1</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). (...).*

Igualmente, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que:

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

Por tanto, procede que este tribunal constitucional conozca la presente solicitud de liquidación de astreinte y determine si procede o no la misma.

### **9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte**

El Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de liquidación de astreinte, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. La Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), solicitó a este tribunal constitucional mediante instancia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la liquidación de astreinte que fue impuesta a su favor, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la Sentencia TC/0246/14, dictada por este colegiado el seis (6) octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Es preciso recordar que este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado<sup>2</sup>:*

*(...). d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;*

c. Es decir, que en principio este colegiado, en virtud del precedente anteriormente señalado impuso que el astreinte no debería favorecer al agraviado, razones por las que, basado en dicho precedente impuso una astreinte para la conminación de la ejecución de la Sentencia TC/0246/14 en favor y provecho de la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; dicho criterio fue variado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0438/17<sup>3</sup>, en las que estableció las pautas a seguir en materia de astreinte, y dispuso lo siguiente:

*2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo*

---

<sup>2</sup> Negrita y subrayado del Tribunal Constitucional

<sup>3</sup> Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».*

*b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.*

*c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:*

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro]. (...).*

*d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.*

*f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].*

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social—como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho criterio fue ratificado por este tribunal en su Sentencia TC/0099/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

d. Cabe recordar el criterio establecido por este colegiado en la ya señalada sentencia TC/0438/17, en la que dispuso, cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de materia de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”<sup>4</sup>.

e. En virtud de los precedentes señalados, en el presente caso, este tribunal constitucional procederá a analizar la presente solicitud de liquidación de astreinte, debido a que la parte solicitante justifica sus pretensiones en que la parte intimada no le dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia TC/0246/14, principalmente en el pago del astreinte, al este no ejecutar la decisión en el plazo dispuesto en dicha sentencia; justificando que dicha liquidación la solicita al encontrarse los requisitos necesarios satisfechos para que este tribunal proceda a la liquidación del mismo, toda vez posee un título suficiente, que en el caso que nos ocupa resulta ser la sentencia dictada por el tribunal y la falta comprobada por el deudor, en su perjuicio como acreedor; que según la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional conjuntamente con los documentos y el contrato de arrendamiento prueba que se dio cumplimiento de reconocer la propiedad de la señora Mayerling Medina Martínez a partir del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo que justifica el incumplimiento, por lo que la sentencia debe aplicarse a partir del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), hasta el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

---

<sup>4</sup>Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0202/19, de 15 de julio de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por su parte la Procuraduría General de la República, pretende el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte, justificando su pretensión en que, como consecuencia de la sentencia de cuya liquidación se solicita, entre la señora Mayerling Medina Martínez y la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional iniciaron conversaciones a los fines de llegar a un consenso respecto de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0246/14, y que en ese sentido suscribieron un contrato de alquiler sobre el inmueble en cuestión en donde establecieron expresamente todas las obligaciones comunes a cualquier relación de inquilinato; y que es evidente que la generación de ese acuerdo, deja sin efecto la ejecución de la sentencia, puesto que el accionante, de manera voluntaria y consignando su consentimiento expreso, decidió suscribir un contrato con la accionada y que dicho acuerdo fue previo a la solicitud de la liquidación de astreinte, por tanto queda sin efecto la ejecución de la sentencia, pues lo que se pretendía ejecutar ya no existe.

g. Este tribunal entiende pertinente recordar el litigio que dio origen a la sentencia cuya liquidación de astreinte se solicita, el cual tuvo su origen en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mayerling Medina Martínez, mediante el cual pretendía la devolución del inmueble en donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo ocupado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al ser ella su legítima propietaria, tras considerar que la ocupación por parte de la Procuraduría era de forma ilegal y arbitraria, lo que constituía una violación a su derecho de propiedad al no existir un contrato de arrendamiento, ni decisión jurisdiccional que justifique dicha ocupación.

El Tribunal Constitucional, en su rol de garante de la Constitución y en vista del tiempo prolongado en el reclamo de la recurrente en revisión ante las



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridades relativo a la devolución del inmueble, decidió conocer de la acción de amparo y mediante la Sentencia TC/0246/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega del inmueble en donde función la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, a su legítima propietaria, la señora Mayerling Medina Martínez, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de dicha sentencia; así como también impuso un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo establecido, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y en favor de la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH).

h. En el presente caso, la Procuraduría General de la República mediante su escrito de defensa establece que le dieron cumplimiento a lo establecido en dicha sentencia, mediante la suscripción de un contrato de inquilinato entre ella (la Procuraduría) y la señora Mayerling Medina Martínez, del veinte (20) de abril del dos mil dieciséis (2016), acordando como tiempo de vigencia a partir del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016) hasta el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según lo estipulado en el artículo 4, del referido contrato; así como también en la Constancia de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3<sup>5</sup> de la Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

i. Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su

---

<sup>5</sup> 3. Registrar, con fines de control interno posterior, los contratos de las entidades u organismos que impliquen una erogación de fondos públicos, para lo cual el Contralor General de la Republica dictara el reglamento correspondiente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>6</sup>.

j. En vista de que en la Sentencia TC/0246/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este colegiado ordenó a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entregarle a la señora Mayerling Medina Martínez el inmueble que ocupa y en donde funciona la Fiscalía Barrial de Villa Consuelo, en un plazo de tres meses a partir de su notificación, asunto que fue ejecutado el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a casi un año después de su notificación, tomando en cuenta que esta fue realizada el cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014) venciendo este plazo para su ejecución, el cinco (5) de febrero del dos mil quince (2015) en virtud del plazo de tres (3) meses dispuesto en la sentencia, fecha que este tribunal tomará como punto de partida para la imposición del astreinte, hasta el inicio de la vigencia del contrato de alquiler, es decir el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), considerando dicho contrato como el cumplimiento a la ejecutoriedad de la sentencia.

---

<sup>6</sup> Art.184, de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior se puede colegir, que la ejecución fue realizada en forma tardía, es decir, sin establecer ninguna causa que justificara el incumplimiento de lo decidido, que pudiere el tribunal valorarlas; en consecuencia, procede ejecutar lo dispuesto en el ordinal QUINTO del dispositivo de la Sentencia TC/0246/14 que impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en dicha sentencia; que en el presente caso, si bien es cierto que el derecho de propiedad de la recurrente en revisión le fue reconocido al suscribir el contrato de alquiler, el cual es considerado por este tribunal como la ejecución de la sentencia; lo cierto es, que dicha ejecución fue realizada faltando cuatro (4) días para cumplir un (1) año, después del vencimiento del plazo; por consiguiente, procede acoger la solicitud de liquidación de astreinte realizada por la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH), en consecuencia, rechazar el pedimento de la Procuraduría General de la República.

l. Por todo lo anterior, este tribunal considera que el plazo para el computo de la astreinte inició a partir del cinco (5) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el primero (1<sup>o</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha en que las partes intervinientes en el proceso que dio como consecuencia la Sentencia TC/0246/14, suscribieron el contrato de alquiler, quedando ejecutada dicha decisión, transcurrieron trescientos sesenta y un (361) días, lo que generó una *astreinte* de tres millones seiscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,610.000.00), tomando en consideración que la sentencia de referencia impuso una *astreinte* de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su mandato.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de liquidación de astreinte impuesto mediante la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), impuesta en favor la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH) y en contra Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional,

**SEGUNDO: ACOGER** la referida solicitud y, en consecuencia se establece en la suma tres millones seiscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,610,000.00) la liquidación del *astreinte* que, a la fecha de la intermediación de acuerdo entre las partes, había generado la inaplicación de la Sentencia TC/0246/14, dictada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014); suma que ha de ser pagada en favor la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH) por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la Casa Rosada (Hogar de Niños con VIH) y a la parte intimada, Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**